

Constancia secretaría: Manizales, dos (02) de octubre de 2023. Informando a la señora juez, que por un error involuntario se omitió el memorial mediante el cual se subsanó el auto que inadmitió la demanda de fecha del 12 de septiembre de la presente anualidad, motivo por el cual mediante auto proferido por este Despacho el 29 de septiembre de 2023 se dispuso el rechazo por no subsanación; no obstante, la apoderada de la parte demandante allegó memorial a través del Centro de Servicios Civil Familia el día 26 de septiembre subsanando lo requerido por el Despacho.

Sírvase proveer,



JOHANNA PAOLA MASCARIN TORRES

Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia secretarial y revisado el expediente encuentra esta funcionaria que, contrario a lo resuelto en auto de fecha 29 de septiembre de 2023, que rechazó la presente demanda por falta de subsanación, desde el 26 de septiembre de 2023, la apoderada de la demandante, alegó el memorial de subsanación, atendiendo cada uno de los requerimientos del Juzgado; por tanto, procede esta funcionaria con soporte en el artículo 132 del C.G.P., a adoptar una medida de saneamiento y con base en ella a dejar sin efecto el auto de fecha 29 de septiembre de 2023.

Como consecuencia de ello, se admitirá la demanda VERBAL DECLARACIÓN DE PERTENENCIA – PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO-, instaurada a través de apoderada judicial por la señora MARIA OLGA SUAZA MARULANDA identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.399.708 de Cartago (Valle del Cauca) en contra de los herederos determinados de la señora HERMINIA MARULANDA DE BEDOYA, fallecida el 19 de julio de 1994: ALBA DEL CARMEN SUAZA DE GARCÉS, MARÍA OLIVA SUAZA DE ROMÁN, FRANCISCO JAVIER SUAZA MARULANDA, JOSE ARTURO SUAZA MARULANDA, CARLOS ALBERTO SUAZA MARULANDA, JOSÉ JESÚS SUAZA MARULANDA, ORLANDO SUAZA MARULANDA, LUZMILA SUAZA MARULANDA, ALBEIRO SUAZA MARULANDA, y LUIS ÁNGEL SUAZA MARULANDA, así como los herederos indeterminados de la señora MARULANDA DE BEDOYA y demás personas indeterminadas con interés en el inmueble.

Ahora en cuanto a los señores GERARDO SUAZA MARULANDA fallecido el 26 de febrero de 1995 y JAIRO ALONSO SUAZA MARULANDA fallecido el 8 de octubre de 2001, serán convocados sus herederos, así: i) De GERARDO SUAZA MARULANDA: RUBEN DARÍO SUAZA HENAO Y LUZ DARY SUAA HENAO y II) De JAIRO ALONSO

Auto notificado por estado del 5 de octubre de 2023

SUAZA MARULANDA: SANDRA LORENA, JHON EDER Y LEIDY VANESSA SUAZA HIDALGO.

Pretende la demandante se declare su favor la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio del bien inmueble localizado en la Calle 15ª con carreras 29 y 30 del área urbana del municipio de Manizales (Caldas), identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 100-44628 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales y la ficha catastral Nro. 0104000002570015000000000, encontrándose alinderado según la EP Nro. 1810 del 24 de octubre de 1989 de la Notaria Tercera de Manizales, así: ##### Por el frente, con la calle quince A (15ª); por el occidente con propiedad del señor ANTONIO JESÚS ARIAS; y por los otros dos costados restantes con propiedades del mismo vendedor#####.

Que, como consecuencia de la anterior declaración, se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, inscribir la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 100-44628.

Este Despacho es competente por la naturaleza del asunto, el avalúo del bien objeto de usucapión y calidad de las partes, en este punto es menester tener en cuenta el PDF05 a Folio 62 el Impuesto Predial Unificado en el cual se avalúo el bien inmueble en \$75.733.000 cumpliendo con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 26 del Código General del Proceso que a la letra dice: “... En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos...”.

En este punto, se advierte que aun cuando en el auto que inadmitió la demanda como en el que la rechazó y que hoy se deja sin efecto, se indicó que se trata de un proceso verbal sumario, lo cierto es que se trata de un proceso verbal de primera instancia, ello conforme al avalúo catastral del inmueble objeto de demanda y por tanto se le dará el trámite establecido en los artículos 372 y siguientes y 375 del CGP.

Establece el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P. que la demanda de pertenencia debe dirigirse contra los titulares de derechos reales que se encuentren acreditados en el correspondiente Certificado de tradición; revisado el Certificado correspondiente al Folio de Matrícula inmobiliaria No. 100-44628 objeto de litigio, en su anotación 2 se registra el acto que da cuenta de la compraventa realizada por la señora HERMINIA MARULANDA DE BEDOYA, sumado a que del Certificado Especial de Pertenencia, Pleno Dominio No. 2023-100-1-46148 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales se lee que “se pudo determinar, **LA EXISTENCIA DE PLENO Dominio y/o titularidad de Derechos Reales a favor de la señora HERMINIA MARULANDA DE BEDOYA**”, quien falleció el 19 de junio de 1994, razón por la cual es procedente que la misma se dirija en contra de sus herederos determinados indeterminados y demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto de pertenencia.

La demanda reúne los requisitos generales exigidos por los artículos 89 y siguientes y 375 del C.G.P. y demás normas concordantes. En consecuencia, admitirá y se le imprimirá el trámite del proceso declarativo verbal y además se dispondrá:

1. Inscripción de la demanda

Se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 100-44628, correspondiente al inmueble objeto de usucapión. Líbrese oficio a la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad (art. 375 núm. 6 C.G.P.)

2. Notificación

Se dispondrá la notificación personal de este auto a ALBA DEL CARMEN SUAZA DE GARCÉS, MARÍA OLIVA SUAZA DE ROMÁN, FRANCISCO JAVIER SUAZA MARULANDA, JOSE ARTURO SUAZA MARULANDA, CARLOS ALBERTO SUAZA MARULANDA, JOSÉ JESÚS SUAZA MARULANDA, ORLANDO SUAZA MARULANDA, LUZMILA SUAZA MARULANDA, ALBEIRO SUAZA MARULANDA, y LUIS ÁNGEL SUAZA MARULANDA, con entrega de copia de la demanda y sus anexos en traslado por el término de veinte (20) días, la que se surtirá de conformidad a los Arts. 291 y s.s. de la misma disposición procesal.

Se ordenará informar de la existencia del presente trámite a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o Masora Gestor Catastral, para que, si a bien lo tienen, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

3. Emplazamiento

Se dispondrá el emplazamiento de los herederos indeterminados de la señora HERMINIA MARULANDA DE BEDOYA identificada con cédula de ciudadanía nro. 25143016 de Manizales; al igual que de las PERSONAS INDETERMINADAS que puedan tener interés sobre el bien a usucapir, por el Despacho inclúyase en el registro nacional de personas emplazadas.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de publicada la información en el registro nacional de personas emplazadas. (Artículo 10 Ley 2213 de 2022).

De igual modo se ordena citar a los herederos determinados e indeterminados de los señores GERARDO SUAZA MARULANDA fallecido el 26 de febrero de 1995 y JAIRO ALONSO SUAZA MARULANDA fallecido el 8 de octubre de 2001, así:

i) Herederos determinados de GERARDO SUAZA MARULANDA: RUBEN DARÍO SUAZA HENAO Y LUZ DARY SUAA HENAO y

II) Herederos de determinados de JAIRO ALONSO SUAZA MARULANDA: SANDRA LORENA, JHON EDER Y LEIDY VANESSA SUAZA HIDALGO.

Quienes deberán ser emplazados en la forma prevista en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Se advierte a los herederos determinados e indeterminados de los señores GERARDO SUAZA MARULANDA y JAIRO ALONSO SUAZA MARULANDA, que al momento de comparecer deben allegar prueba de dicha condición.

4. Instalación de la Valla

La parte actora deberá dar cumplimiento al numeral 7 del art. 375 C.G.P., en el sentido de instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en un lugar visible en el predio objeto de demanda, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. “La valla deberá contener los siguientes datos: a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso; b) El nombre del demandante; c) El nombre de los demandados; d) El número de radicación del proceso; e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia; f) El emplazamiento de los demandados y de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso; g) La identificación del predio. Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho”.

Realizado lo anterior, la parte demandante deberá aportar fotografías que acrediten el contenido de la valla fijada, la cual deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

5. Registro Nacional de Procesos de Pertenencia

Una vez se inscriba la demanda en el folio de matrícula correspondiente y se aporten las fotografías necesarias que acrediten la fijación de la valla, se ordenará la inclusión de ésta hasta por el término de un mes en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

6. Citación de acreedores hipotecarios

Revisado el certificado de tradición no se advierte la existencia de acreedores hipotecarios.

En mérito de lo expuesto, la **Juez Cuarta Civil Municipal de Manizales, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: POR LO EXPUESTO, SE DEJA SIN EFECTOS el auto calendado el 29 de septiembre de 2023, que rechazó por no subsanación la demanda **VERBAL DE**

Auto notificado por estado del 5 de octubre de 2023

DECLARACIÓN DE PERTENENCIA – PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, formulada a través de apoderada judicial de la señora **MARIA OLGA SUAZA MARULANDA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.399.708 de Cartago (Valle del Cauca) en contra de los herederos determinados de la señora **HERMINIA MARULANDA DE BEDOYA** fallecida el 19 de julio de 1994, señores **GERARDO SUAZA MARULANDA (fallecido)**, **ALBA DEL CARMEN SUAZA DE GARCÉS**, **MARÍA OLIVA SUAZA DE ROMÁN**, **FRANCISCO JAVIER SUAZA MARULANDA**, **JOSE ARTURO SUAZA MARULANDA**, **CARLOS ALBERTO SUAZA MARULANDA**, **JOSÉ JESÚS SUAZA MARULANDA**, **ORLANDO SUAZA MARULANDA**, **LUZMILA SUAZA MARULANDA**, **ALBEIRO SUAZA MARULANDA**, **JAIRO ALONSO SUAZA MARULANDA (fallecido)** y **LUIS ÁNGEL SUAZA MARULANDA**, así como los herederos indeterminados y demás personas indeterminadas.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda VERBAL DECLARACIÓN DE PERTENENCIA – PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO-, instaurada a través de apoderada judicial por la señora **MARIA OLGA SUAZA MARULANDA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.399.708 de Cartago (Valle del Cauca) en contra de los herederos determinados de la señora **HERMINIA MARULANDA DE BEDOYA**, fallecida el 19 de julio de 1994: **ALBA DEL CARMEN SUAZA DE GARCÉS**, **MARÍA OLIVA SUAZA DE ROMÁN**, **FRANCISCO JAVIER SUAZA MARULANDA**, **JOSE ARTURO SUAZA MARULANDA**, **CARLOS ALBERTO SUAZA MARULANDA**, **JOSÉ JESÚS SUAZA MARULANDA**, **ORLANDO SUAZA MARULANDA**, **LUZMILA SUAZA MARULANDA**, **ALBEIRO SUAZA MARULANDA**, y **LUIS ÁNGEL SUAZA MARULANDA**, así como los herederos indeterminados de la señora **MARULANDA DE BEDOYA** y demás personas indeterminadas con interés en el inmueble.

Se convoca a los herederos determinados e indeterminados de los señores **GERARDO SUAZA MARULANDA** fallecido el 26 de febrero de 1995 y **JAIRO ALONSO SUAZA MARULANDA** fallecido el 8 de octubre de 2001, para que integren el contradictorio por pasiva, así:

i) Herederos de **GERARDO SUAZA MARULANDA**: **RUBEN DARÍO SUAZA HENAO** Y **LUZ DARY SUAZA HENAO**

II) Herederos de **JAIRO ALONSO SUAZA MARULANDA**: **SANDRA LORENA**, **JHON EDER** Y **LEIDY VANESSA SUAZA HIDALGO**.

TERCERO: Al proceso se le dará el trámite verbal previsto en los artículos 372 y s.s; 375 del C. G. del P.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. No. 100-44628. Líbrese oficio a la oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada

por el término de veinte (20) días, con entrega de copia de ella y sus anexos, previa notificación de este auto a la misma.

SSEXTO: SE ORDENA informar de la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o Masora Gestor Catastral, para que, si a bien lo tienen, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

SSEXTIMO: NOTIFICAR personalmente este auto a los señores ALBA DEL CARMEN SUAZA MARULANDA, MARIA OLIVA SUAZA DE ROMÁN, FRANCISCO JAVIER SUAZA MARULANDA, JOSE ARTURO SUAZA MARULANDA, CARLOS ALBERTO SUAZA MARULANDA, JOSE JESÚS SUAZA MARULANDA, ORLANDO SUAZA MARULANDA, LUZMILA SUAZA MARULANDA, ALBEIRO SUAZA MARULANDA, LUIS ÁNGEL SUAZA MARULANDA con entrega de copia de la demanda y sus anexos en traslado por el término de veinte (20) días, la que se surtirá de conformidad a los Arts. 291 y s.s. de la misma disposición procesal.

SSEXTAVO: EMPLAZAR Se dispondrá el emplazamiento de los herederos indeterminados de la señora HERMINIA MARULANDA DE BEDOYA identificada con cédula de ciudadanía nro. 25143016 de Manizales; al igual que de las PERSONAS INDETERMINADAS que puedan tener interés sobre el bien a usucapir, por el Despacho inclúyase en el registro nacional de personas emplazadas.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de publicada la información en el registro nacional de personas emplazadas. (Artículo 10 Ley 2213 de 2022).

SSEXVENO: ORDENAR a la parte actora instalar la valla a que alude el numeral 7 del art. 375 C.G.P., en la forma indicada en la parte motiva de este proveído. Realizado lo anterior, los demandantes aportarán fotografías que acrediten el contenido de la valla fijada.

SSEXCIMO: Una vez se inscriba la demanda en el folio de matrícula correspondiente y se aporten las fotografías necesarias que acrediten la fijación de la valla, se realizará la inclusión hasta por el término de un mes de la información que contenga la misma, en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

SSEXCIMO PRIMERO: RECONOCER personería para actuar a la abogada YURI ALEXANDRA JARAMILLO TAMAYO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.053.790.526 y T.P. No. 350.651 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que le fue conferido.

SSEXCIMO SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias al centro de servicios

para los Juzgados Civiles y de Familia, para la notificación de los demandados.

DÉCIMO TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que allegue en el Registro Civil de Nacimiento del señor LUIS ANGEL SUAZA MARULANDA.

DÉCIMO CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que cumpla con las cargas procesales acá impuestas en el término de treinta (30) días, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, so pena de dar aplicación al artículo 317 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BEATRIZ ELENA OTÁLVARO SÁNCHEZ

JUEZ

Firmado Por:

Beatriz Elena Otálvaro Sanchez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 004

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d10e10b15e615e3d6a5af3be9ccc3e311a28779f43affddc0f15388f0dd85dc**

Documento generado en 04/10/2023 06:56:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>